



PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2020-00364-00
DEMANDANTE: CLINICA CHICAMOCHA S.A.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
(FP)

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por el apoderado de la parte demandada en contra de los autos de fecha 17 y 30 de noviembre de 2020 mediante los cuales se libró mandamiento de pago en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a favor de la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.

I. ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2020, se profiere mandamiento de pago por las facturas N° 1136737, 1138851, 1146485, 1141778, 1140637, 1140512, 1141631, 1148835, 1148893, 1150868, 1153856, 1156278, 1151043, 1159083, 1161243, 1160313, 1171564, 1159551, 1166113, 1171127, 1189399, 1187176, 1196242, 1204615, 1203085, 1210311, 1210782, 1267116, 1267189, 1273745, 1284205, 1291282, 1292878, 1295454, 1301003, 1299843, 1305140, 1307135, 1309652, 1314662, 1316415, 1318042, 1317043, 1315353, 1328874, 1329814, 1335867, 1342195, 1339279, 1347808, 1349995, 1352357, 1354430, 1355564, 1362067, 1380632, 1382548 y 1383512, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a favor de la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se ordena la corrección de la providencia del 17 de noviembre de la misma anualidad, en relación con la cuantía del proceso, siendo este de mínima y no de menor, como había quedado plasmado en la providencia anterior.

Ante esta determinación, el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición.

II. ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

Las inconformidades aducidas por el representante judicial del demandado, las plantea de la siguiente manera:

1. Defectos formales del título que conllevan su inejecutabilidad.

Argumenta el apoderado recurrente que las facturas expedidas en el marco del régimen de seguridad social, impide que se pueda predicar de ellos un derecho literal y autónomo incorporado en este cartular, debido a que este tipo de documentos contiene una estructura tripartita, desprovista de un vínculo contractual, como en los casos de urgencias en accidentes de tránsito.



Que en relación con la normatividad aplicable la Ley 1231 de 2008 y anterior a ello el Decreto 4747 de 2007, los documentos arrojados no cumple con los requisitos allí esbozados, aunado señala que, según la Resolución 3047 de 2008 se contempla un anexo técnico que impone una serie de reglamentaciones para la verificación efectiva del servicio prestado, que es un comprobante de recibo del usuario; requisito este que resulta ajeno al derecho incorporado y que no se hace visible en ninguna de las facturas allegadas para el cobro.

Afirma que, por la naturaleza de la factura, no le es aplicable la Ley 1231 de 2008, sino el Estatuto Decreto 663 de 1993, el decreto 056 de 2015, el decreto 780 de 2016, el decreto 046 de 2000, el decreto 4747 de 2007, la Ley 715 de 2001, la Ley 1438 de 2011 conforme el Estatuto Tributario en el artículo 617 y el artículo 13, literal c) de la Ley 1122 de 2007.

Finalmente, advierte que las facturas no cuentan con un recibido, no se acompañan de los soportes y las que tiene sello de recibido es de admisión mas no de aceptación. Que no se informa si las facturas fueron glosadas o la respuesta dada por la aseguradora a cada una de ellas, razones más que suficientes en su sentir para que se niegue el mandamiento de pago.

2. Imposibilidad de librar mandamiento por inexistencia de los requisitos definidos por el código de comercio en relación con el mérito ejecutivo del contrato de seguro.

Que por tratarse, según su criterio, en títulos ejecutivos complejos, pues a pesar de tratarse de documento claro, expreso, exigible y que proviene del deudor, es necesario el cumplimiento del trámite referente a la reclamación, para el pago de indemnizaciones por la prestación de servicios médicos-hospitalarios a víctimas de accidentes de tránsito, lo cual se rige por las normas especiales que regulan la materia como lo son el Decreto 663 de 1993 (EOSF), Decreto 056 de 2015, Decreto 780 de 2016 y las normas del contrato de seguro establecidas en el código de comercio.

Es decir, que junto con los títulos debió presentarse también copia de la póliza, la prueba de que reclamó y, finalmente, si ha existido contestación por parte de la aseguradora, la prueba de la respuesta, lo que no implica que exista objeción.

3. Los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo al estar objetados o glosados.

Considera que, los documentos aportados no cumplen con lo regulado en el artículo 422 del C. G. P. ni con las hipótesis del artículo 1053 del Código de Comercio, pues a las facturas presentadas fueron objetadas de manera oportuna por Seguros del Estado S.A, catalogando estos documentos de no ser claros, expresos y exigibles por lo que no prestan mérito ejecutivo.

4. Inexistencia de los requisitos sustanciales del título base de la ejecución.



El apoderado demandado asevera que los documentos base de la ejecución, no contienen los requisitos formales y sustanciales según los cuales los documentos conforman el título ejecutivo, es decir, que la obligación sea clara, expresa e inteligible, sin que sea sometida a ninguna clase de interpretación, condición o plazo.

5. Ausencia de requisitos para conformar el título valor complejo.

Añade que, las reclamaciones se encuentran sujetas a condiciones impuestas por el Decreto 056 de 2015 artículo 26 y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20, y la Resolución 3047 de 2008, normatividad en donde se establecen los requisitos para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos, siendo claro para el recurrente que dentro del presente proceso la condición no ha sido cumplida por la demandante, además es claro que la factura por sí sola no prueba el derecho reclamado.

Con fundamento en sus objeciones y ataques a los títulos que edifican la acción ejecutiva, solicita se reponga lo actuado para en su lugar negar el mandamiento y condenar en costas a la parte demandante.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado del recurso en cuestión por fijación en lista del día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante manifiesta frente a las inconformidades planteadas por el ejecutado que, las obligaciones acá demandadas derivan de la prestación cierta y efectiva de servicios médico asistenciales por parte de la institución Prestadora de servicios demandante, cuyo pago corresponde asumir a la demandada.

Que, a partir de la providencia del 17 de febrero de 2016, proferida dentro de un proceso ejecutivo adelantado por la IPS BEST HOME CARE S.A.S., en contra de SALUDVIDA EPS, por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Dr. HENRY LOZADA PINILLA, la factura en materia de servicios de salud es título un ejecutivo simple.

Aunado a lo expuesto, señala que la Resolución 3047 de 2008 (modificada por la Resolución 416 de 2009), corresponde al “Manual Único De Glosas, Devoluciones y Respuestas Unificación”, y en el anexo 5 desarrolla soportes que deben anexarse durante la etapa administrativa de radicación de las facturas de servicios medico asistenciales para el cobro ante la entidad obligada, no para su cobro vía ejecutiva.

IV. CONSIDERACIONES

Es preciso pronunciarse sobre los argumentos elevados por el apoderado de la parte demandada, que constituyen su dolama frente al auto de apremio y su corrección, al considerar de manera férrea que las facturas presentadas para el cobro ejecutivo por la prestación de servicios de salud impagados, no son títulos o de tratarse de



títulos valores complejos, están desprovistos de la disposiciones establecidas en el Código de Comercio y decretos reglamentarios en el sistema de seguridad social en salud frente al cobro de facturas por la prestación de servicios en salud. Es así que procuró enlistar de la siguiente manera los reparos a los títulos:

- Defectos formales del título que conllevan su inejecutabilidad;
- Imposibilidad de librar mandamiento por inexistencia de los requisitos definidos por el código de comercio en relación con el mérito ejecutivo del contrato de seguro;
- Inexistencia de los requisitos sustanciales del título base de la ejecución;
- Ausencia de requisitos para conformar el título valor complejo.

No hay discusión en que los títulos presentados para el cobro ejecutivo son facturas por la prestación del servicio de salud, que deben observar los lineamientos establecidos en la ley 1122 de 2007 y decretos reglamentarios, como así lo ha sostenido este Tribunal Superior - Sala Civil Familia, en Sentencia del 25 de febrero de 2019, bajo el radicado 2018-00103-01 siendo ponente la Magistrada Dra. Mery Esmeralda Agón Amado:

"De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal, las facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud dentro del Régimen de Seguridad Social, no siguen las normas del Código de Comercio, o de la Ley 1231 de 2008, sino que se sujetaban al régimen ya reseñado [Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, el Decreto-Ley 1281 de 2002 y el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008], en el cual no es posible exigir para su cobro requisitos distintos de los que establecen las normas transcritas en este auto, de manera que las facturas aportadas, con constancia de haber sido recibidas por la entidad demandada y sin evidencia de que hubieran sido glosadas o canceladas, prestan mérito ejecutivo y, por ende, permiten que se libre mandamiento de pago con base en ellas."

Entonces, si lo que edifica la acción ejecutiva son facturas por la prestación de servicios de salud, se predica de ellas la calidad de ser título valor y no un título ejecutivo complejo como lo pretende hacer entender el recurrente. Distinto es que los documentos que anuncia como necesarios y anexos del título corresponden al trámite administrativo que para el pago creó el legislador y que no inmiscuye a la jurisdicción. Es decir, a efectos de agilizar el pago entre las EPS e IPS públicas o privadas se creó la ley 1122 de 2012, decretos reglamentarios y demás normativa. Ahora, ante el impago de dichos carturales la vía para su cobro resulta ser a través del aparato judicial como aquí sucedió.

Salta de bulto que, los ataques a los títulos con varios enunciados tienen un mismo asidero y es considerar las facturas como títulos ejecutivos complejos, afirmación que, frente a las denominadas para el cobro de prestación de servicios de salud no es de recibo, baste con arrimar la sola factura para desprender de allí todos los efectos jurídicos de la acción cambiaria.



Bajo los anteriores argumentos se precisa que, los documentos base de ejecución y del estudio previo realizado a su contenido, se desprende que cumplen a cabalidad con las hipótesis establecidas en la ley comercial y especial –nos referimos a la ley 1122 de 2012 y demás decretos reglamentarios- para que sean exigibles.

Así las cosas, siguiendo la postura ya decantada por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia, frente al cobro ejecutivo que se puede iniciar con base en las facturas por prestación de servicios de salud; atendiendo además que como consta en el Título III del Código de Comercio, los artículos 772 y 774, estas facturas como títulos valores incorporan un derecho literal y autónomo cuyo cumplimiento puede demandarse ejecutivamente al reunir los requisitos descritos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto a la mención que hace el recurrente de que algunas de las facturas allegadas no cuentan con el recibido por parte de la entidad, es de advertir que no se menciona con exactitud cuáles de estos documentos no cuentan con este requisito, sin embargo, de la revisión realizada por este Despacho se advierte que todas fueron relacionadas a la entidad encargada del pago, unas con sello de recibido individual y otras relacionadas en conjunto para el respectivo reconocimiento u objeción ante SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por último, frente al argumento de que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo al estar objetados o glosados, es preciso señalar que este Estrado no advierte que la entidad demandada allegue prueba o demostración alguna que le permita a esta instructora evidenciar que se realizó dicho trámite administrativo y los resultados de cada uno de ellos, a fin de demostrar la inexigibilidad de alguna de las facturas allegadas, siendo la entidad demandada quien tiene la carga de probar que, en la forma y términos de ley glosó las facturas y que la glosa no fue subsanada por el prestador de servicios o no fue levantada por la entidad responsable de su pago.

Por otro lado, resulta imposible contabilizar el término para determinar si el trámite administrativo se surtió dentro de los 15 días siguientes a la recepción de los documentos, conforme lo preceptúa el artículo 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, y el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007.

Expuesto lo precedente, se ordena no reponer los autos de fecha 17 y 30 de noviembre de 2020, encontrándose el mandamiento de pago librado fue librado conforme a derecho. En corolario por Secretaría se ordena contabilizar a la parte demandada el término concedido en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020 a fin de para pagar y/o excepcionar.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

V. RESUELVE:



PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha 17 y 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Yaneth León Pinzón identificada CC 28.168.739 y T.P. 103.013 del CSJ como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 139 del 27 de agosto de 2021.